

--- **RESOLUCIÓN: 197 (CIENTO NOVENTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **211/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1056/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** *La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado sí justificó su materia excepcional deducida, en consecuencia;*--- **SEGUNDO.-** *Y por la razón abonada en el considerando final de esta sentencia culminatoria, se declara **IMPROCEDENTE** la acción de aseguramiento de alimentos incoada por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*.*---**TERCERO.-** *Se absuelve al demandado de todas las prestaciones reclamadas; por lo que se deja sin efecto la medida provisional decretada mediante resolución de fecha 15 quince de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del expediente 951/2017, del índice de este juzgado, ordenada a la empresa Petróleos Mexicanos por oficio número 3689/2017, de fecha 25 de agosto de 2017.*--- **CUARTO.-** *En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse*

por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de Petróleos Mexicanos para hacer de su conocimiento lo aquí resuelto, y proceda a la cancelación del gravamen alimenticio de referencia, en comunión a lo destacado en el punto decisorio que antecede.--- **QUINTO.-** Por cuanto hace a la demanda reconventional interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , se declara improcedente por las razones ya apuntadas en la parte considerativa última de este fallo, por lo que se absuelve a la demandada de todas las prestaciones reclamadas.--- **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe.--- **SEPTIMO.-** **Notifíquese Personalmente.**”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1666. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2811, habiéndose radicado el presente toca el día veintitrés de mayo del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el trece de febrero del presente año. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día uno de junio de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante \*\*\*\*\*  
expresó en concepto de agravios los siguientes:

“ASÍ TAMBIÉN EL A-QUO, EFECTÚA UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 113, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL CITA: LAS SENTENCIAS DEBERÁN DE SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO Y RESOLVER TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. DICHA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN SE PONE DE MANIFIESTO POR PARTE DEL A-QUO, AL PRONUNCIAR SU FALLO EN COMPLEJA CONTRAVENCIÓN A LOS CITADOS NUMERALES, Y EN FORMA ESPECIAL DENTRO DEL CONSIDERANDO CITADO POR EL

JUZGADOR COMO: CONSIDERANDO CUARTO.- DENTRO DEL SEGUNDO PÁRRAFO EN DONDE TEXTUALMENTE CITA. AHORA BIEN EN EL PARTICULAR JUSTIFICABLE DEBE DECIRSE QUE LA ACCIÓN EMPRENDIDA POR LA C. \*\*\*\*\* , DEVIENE IMPROCEDENTE, ES QUE CONFORME A AQUELLA DOCUMENTAL GLOSADA A FOJA 21 DEL EXPEDIENTE TORAL, LA QUE EN MODO ALGUNO FIGURA DESVIRTUADA POR SU CONTRARIA AL CONTRARIO, SE ROBUSTECE CON EL INFORME VISIBLE A FOJAS 84, DEL PRINCIPAL, SE PONE DE MANIFIESTO LA EXTINCIÓN DEL TITULO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN EN LA MEDIDA DE ENCONTRARSE LEGALMENTE DIVORCIADA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A QUIEN DEMANDO, ESTO AL HABERSE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNÍA, TAL Y COMO RESULTA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción EN AQUELLA DOCUMENTAL PUBLICA O PARTIDA DIVORCIAL DESTACADA EN LINEAS PREVIAS Y QUE PARA PRONTA REFERENCIA FIGURA CONSULTABLE A FOJA 21 DEL EXPEDIENTE TORAL, LO CUAL ES A NO DUDARLO SIGNIFICATIVO DEL DESVANECIMIENTO DEL TITULO JURÍDICO O RELACIÓN FUNDANTE (MATRIMONIO), POR VIRTUD DEL CUAL SE DECRETARON LOS ALIMENTOS EN FAVOR DE LA AUTORA DEL JUICIO, DE AHÍ QUE NINGUNA OBLIGACIÓN PESA SOBRE EL C. \*\*\*\*\* , CONSISTENTE EN SEGUIR PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LA PARTE ACTORA, DADO LA EXTINCIÓN DE LA CALIDAD ESPECIFICA DE CÓNYUGE DE ESTA ULTIMA, OCURRIENDO LO MISMO POR VÍA DE CONSECUENCIA CON LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ORDINAL 279 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD.- LUEGO EN ELEMENTAL CONGRUENCIA CON LAS RAZONES ESGRIMIDAS, SE REITERA LO IMPROCEDENTE DE LA

ACCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS INCOADA, POR LA C. \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* , Y EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR SE DEJA SIN EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 951/2017, DEL INDICE DE ESTE JUZGADO, ORDENADA A LA EMPRESA \*\*\*\*\* , POR OFICIO NÚMERO 3689/2017, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2017, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL ESTO ES, TAN PRONTO ESTA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA O PUEDA EJECUTARSE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.." DICHA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN ME OCASIONA AGRAVIO QUE POR MEDIANTE EL PRESENTE HAGO VALER, EN FORMA ESPECIAL, EN VIRTUD DE QUE LA JUZGADORA, ERRÓNEAMENTE DECLARA IMPROCEDENTE MI ACCIÓN DE ALIMENTOS, EN VIRTUD DE DECRETAR QUE LA SUSCRITA ESTOY DIVORCIADA DEL DEMANDADO C. \*\*\*\*\* , MAS SIN EMBARGO DICHA JUZGADORA DEJO POR COMPLETO DE ANALIZAR LO SIGUIENTE. 1.-ADJUNTO A MI DEMANDA INICIAL DE ALIMENTOS.- DENTRO DE LA MISMA EXPUSE LA SUSCRITA QUE ME DEDICO AL HOGAR, Y POR ENDE SIEMPRE ME HE DEDICADO AL MISMO, ELLO DADO QUE DE COMÚN ACUERDO y POR PETICIÓN DEL C. \*\*\*\*\* , EL CUAL JAMAS ME PERMITIÓ DESEMPEÑAR UN TRABAJO, ARTE U OFICIO, SINO QUE ME EXIGIÓ QUE ME DEDICARA POR COMPLETO A NUESTRO HOGAR Y AL CUIDADO Y CRECIMIENTO DE NUESTROS HIJOS, LO CUAL ASÍ REALICE, Y DE ELLO DEVINO UNA CADENA DE ENFERMEDADES QUE FUI ADQUIRIENDO EN EL TRANSCURSO DE NUESTRO MATRIMONIO, Y EN MI DEMANDA INICIAL EXPUSE LA DISCAPACIDAD DE LA CUAL SOY OBJETO, Y ADJUNTE UNA DOCUMENTAL QUE ASÍ LO

DEMOSTRÉ, Y DE LA CUAL EL DEMANDADO LEONCIO ALVAREZ GOMEZ, JAMAS IMPUGNO, ELLO ES DADO LO AVANZADO DE MI ENFERMEDAD, ME ES IMPOSIBLE, VALERME POR MI MISMA, Y MUCHO MENOS DESEMPEÑAR UN TRABAJO Y ES LA RAZÓN FUNDAMENTAL POR LA CUAL SOLICITE MI ACCIÓN DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\*.- 2.- AHORA BIEN LA JUZGADORA DEJO DE ANALIZAR A CABALIDAD LO PERCEPTUADO POR EL NUMERAL 264 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE GOZO DE, LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, TODA VEZ QUE COMO REITERO SIEMPRE ME DEDIQUE AL HOGAR, Y EN MI DEMANDA INICIAL ASÍ LO EXPUSE, LO QUE PASO POR ALTO EL A-QUO, DEJANDO DE INTERPRETAR DICHO DISPOSITIVO LEGAL, EN MI PERJUICIO. YA QUE JAMAS ANALIZO Y MUCHO MENOS VALORO LA DOCUMENTAL QUE ADJUNTE A MI DEMANDA INICIAL CON LA CUAL DEMOSTRÉ MI DISCAPACIDAD FÍSICA DE LA QUE POSEO, POR MOTIVO DE MIS ENFERMEDADES, QUE FUI ADQUIRIENDO EN EL TRANSCURSO DE NUESTRO MATRIMONIO Y POR ENDE DICHO JUZGADOR DEJO DE ANALIZAR, ASÍ TAMBIÉN FUE OMISO A ANALIZAR QUE EN EL ACTA DE ESE DIVORCIO QUE ACOMPAÑO, JAMAS APARECE QUE LA SUSCRITA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE CÓNYUGE CULPABLE, POR ENDE LA JUZGADORA NATURAL FUE OMISA EN VALORAR LO ANTERIOR, YA QUE LA SUSCRITA GOZO DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, Y DADO EL CARÁCTER DE DISCAPACITADA QUE TENGO, Y DEL CUAL EN NINGÚN MOMENTO PROCESAL EL DEMANDADO LO IMPUGNO, EN CONSECUENCIA SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL C. \*\*\*\*\* DE PROPORCIONARME ALIMENTOS, Y LUEGO ENTONCES LA JUZGADORA DEBIÓ DE HABERLO DETERMINADO EN EL FALLO QUE MEDIANTE LOS PRESENTES AGRAVIOS HAGO

VALER, Y OBLIGAR AL DEMANDADO \*\*\*\*\* , DE CONTINUAR PROPORCIONÁNDOME LOS ALIMENTOS YA QUE TENGO LA NECESIDAD DE ELLOS, Y ASÍ COMO DE LA ASISTENCIA MEDICA LA CUAL ME QUITO.- DADO MIS NECESIDADES QUE ME LO IMPOSIBILITAN, YA QUE ESTOY DISCAPACITADA FÍSICAMENTE PARA VALERME POR MI MISMA, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE EL JUEZ A-QUO, JAMAS SE LIMITO NI TAN SIQUIERA A MENCIONAR, EN SU SENTENCIA QUE COMBATO SIENDO OMISA A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, y ELLO NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , NO MANIFESTÓ OPOSICIÓN AL RESPECTO, Y ELLO ADEMÁS DE QUE EN EL ACTA DE DIVORCIO ACOMPAÑA AL DEMANDADO, JAMAS APARECE QUE LA SUSCRITA TENGA EL CARÁCTER DE CÓNYUGE CULPABLE POR ENDE GOZO DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, MÁXIME QUE SIEMPRE ME DEDIQUE A LAS LABORES DEL HOGAR ELLO PORQUE MI PROPIO MARIDO \*\*\*\*\* , ASÍ ME LO PIDIÓ, Y DE COMÚN ACUERDO AMBOS DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO ASÍ LO DECIDIMOS.- POR CONSECUENCIA EL ACTA DE DIVORCIO QUE SE ADJUNTA POR EL, DEMANDADO, DE NINGUNA MANERA IMPLICA QUE LA SUSCRITA \*\*\*\*\* , NO TENGA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A MI FAVOR, DADO QUE POR UNA PARTE PARA SU PROCEDENCIA ES PRECISO ESTABLECER QUE LA SUSCRITA SIEMPRE ME DEDIQUE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE NUESTROS HIJOS, ADEMÁS DADO MI IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR POR MOTIVO DE MIS ENFERMEDADES, QUE DEMOSTRÉ EN AUTOS, TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS DE LOS FACTORES QUE, PREVÉ EL NUMERAL 264 DEL CÓDIGO CIVIL, ATINENTES A MI EDAD, Y A MI ESTADO

DE SALUD, ELLO DEVIENE MI IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A UN EMPLEO, Y LA DEDICACIÓN PASADA Y FUTURA A LA FAMILIA, COLABORANDO SIEMPRE EN LAS ACTIVIDADES DE NUESTRO HOGAR, Y ELLO LO DEMOSTRÉ PLENAMENTE EN MI ESCRITO DE DEMANDA INICIAL EN EL CUAL SE ADVIERTE QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTÉ, QUE ME DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, Y AL CUIDADO DE NUESTROS TRES HIJOS, SIENDO ELLO UN HECHO INNEGABLE QUE EN NUESTRO PAÍS POR LA PERMANENCIA DE LOS ROLES DE GENERO, EN LOS MATRIMONIOS LA MAYORÍA DE LAS MUJERES SE DEDICAN PREPONDERANTEMENTE A LOS QUEHACERES PROPIOS DEL HOGAR ASÍ COMO AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, LOS CUALES EN COMPARACIÓN CON EL C. \*\*\*\*\* , DICHA SITUACIÓN SE LIMITO SIEMPRE A DESARROLLARSE LABORALMENTE, LO QUE A DIFERENCIA DE MI CÓNYUGE ME REDUCE NOTABLEMENTE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR LO QUE EN EL CASO CORRESPONDIÓ AL DEMANDADO \*\*\*\*\* LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUE LA SUSCRITA ESTUVIERA EN CONDICIONES DE SATISFACER MIS NECESIDADES ALIMENTICIAS, y NO OBSTANTE QUE DEMOSTRÉ CON DOCUMENTAL, QUE NO FUE OBJETADA, SINO POR EL CONTRARIO ADMITIDA POR EL DEMANDADO, EN SU PLIEGO CONTESTATARIO. LO QUE JAMAS IMPUGNO EL C. \*\*\*\*\* . PARA MAYOR ABUNDAMIENTO ME PERMITO ILUSTRAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SIGUIENTE: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA

PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (la transcribe)... POR LO QUE A PESAR DE QUE SE DECLARO EL DIVORCIO DE LA SUSCRITA Y EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , NO SE APRECIA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE QUE HAYA ANALIZADO EL TEMA DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA SUSCRITA \*\*\*\*\* POR LO QUE PUEDE SUBSISTIR LA OBLIGACIÓN DEL C. \*\*\*\*\* , DE DAR ALIMENTOS A LA SUSCRITA, YA QUE CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE SIEMPRE ME DEDIQUE AL HOGAR, POR ASI ESTABLECERLO EL C. \*\*\*\*\* Y LA SUSCRITA DURANTE NUESTRO MATRIMONIO QUE LOS ROLES ASÍ SERIAN LA SUSCRITA AL CUIDADO DEL HOGAR DE EL DEMANDADO \*\*\*\*\* Y DE NUESTROS HIJOS, Y DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO SOBREVINO UNA SERIE DE ENFERMEDADES QUE FUERON MERMANDO MI SALUD AL GRADO DE OBTENER EL DIAGNOSTICO CITADO POR EL GALENO QUE EXTENDIÓ LA CONSTANCIA MEDICA QUE ACOMPAÑE, Y DE LA CUAL EL C. \*\*\*\*\* , NO IMPUGNÓ POR CONSECUENCIA SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE EL C. \*\*\*\*\* DE DARME ALIMENTOS, YA QUE COMO REITERO SIEMPRE ME DEDIQUE AL HOGAR, Y ESTOY ENFERMA, AMEN DE QUE POR MOTIVOS DE SALUD NO PUEDO DESEMPEÑARME LABORALMENTE, Y AMEN DE MI EDAD, YA QUE SIEMPRE ME HE DEDICADO AL HOGAR, EN DONDE ME ENCUENTRO POR ENDE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL C. \*\*\*\*\* , DE CONTINUAR PROPORCIONÁNDOME ALIMENTOS CONSIDERANDO QUE EN DIVERSO ASUNTO DE SIMILAR CONTROVERSIA ASÍ LO RESOLVIÓ EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA

CIUDAD CAPITAL AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO: CIVIL 424/2016.- PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.- POR CONSECUENCIA Y DADO QUE LA SUSCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR, VERDAD, EN MI DEMANDA INICIAL EXPUSE QUE ME DEDICO A LAS LABORES PROPIAS DEL HOGAR, GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS DE PARTE DEL DEMANDADO \*\*\*\*\* , POR LO QUE A ESTE ES A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR DICHA PRESUNCIÓN LO CUAL NO EFECTUÓ, SINO QUE INCLUSO QUEDO CORROBORADA AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A SU DEMANDA QUE OBRA EN EL SUMARIO DEL JUICIO QUE NOS MOTIVA. POR CONSECUENCIA AL HABERME DEDICADO AL HOGAR Y QUE ADEMÁS ME ENCUENTRO ENFERMA, REDUCEN MIS POSIBILIDADES DE OPORTUNIDAD A OBTENER LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA AL HABERME DEDICADO AL HOGAR.- Y ELLO NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , DEMOSTRÓ QUE QUEDO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE NOS ÚNICA, ELLO DE NINGUNA MANERA IMPLICA QUE LA SUSCRITA NO TENGA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A MI FAVOR, DADO QUE POR UNA PARTE PARA SU PROCEDENCIA ES PRECISO ESTABLECER EN EL CASO DE QUE LA SUSCRITA SIEMPRE ME DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DE NUESTRO HOGAR Y AL CUIDADO DE NUESTROS HIJOS QUE PROCREAMOS DURANTE NUESTRO MATRIMONIO Y ELLO AUNADO A LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA QUE TENGO PARA DESEMPEÑARME LABORALMENTE, ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA DIVERSIDAD DE FACTORES QUE PREVÉ EL NUMERAL 264 DEL CÓDIGO CIVIL, ATINENTES A MI EDAD Y MI

ESTADO DE SALUD, Y LA IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑARME LABORALMENTE Y AL EXPRESAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN MI ESCRITO DE DEMANDA INICIAL QUE ME DEDICO AL HOGAR Y ELLO NO FUE DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO y ADEMÁS DE EXPRESAR MI ESTADO DE SALUD FÍSICA EL CUAL TAMPOCO FUE DESVIRTUADO POR EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , ES POR LO QUE EL AQUO, DEBIÓ EN EL FALLO QUE COMBATO, PRONUNCIARSE AL RESPECTO, Y DECLARAR POR PRESUMIDO LA NECESIDAD DE LA SUSCRITA DE ALIMENTOS DE PARTE DEL DEMANDADO \*\*\*\*\* , LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ Y ES LA RAZÓN POR LA CUAL ME OCASIONA SU FALLO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO.- Y EN LA CAUSA POR LA CUAL ACUDO ANTE ESTA INSTANCIA, PARA QUE ANALICE MIS ARGUMENTOS QUE HAGO VALER Y POR CONSECUENCIA REVOQUE LA SENTENCIA QUE COMBATO, DECLARANDO PROCEDENTE MI ACCIÓN DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* . ELLO EN VIRTUD DE QUE SI ME ENCUENTRO LEGITIMADA PARA ENTABLAR LA ACCIÓN EJERCITADA Y LA JUEZ NATURAL DECLARO IMPROCEDENTE.- OMITIENDO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS YA REFERIDAS.”-----

--- **TERCERO.**- Los agravios expresados por la parte actora son substancialmente fundados.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por la apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio

Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de \*\*\*\*\* , de quienes reclaman las siguientes prestaciones:

*“1.- QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DE LA CUAL SE CONDENE AL DEMANDADO C. \*\*\*\*\* , AL PAGO DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) SOBRE SU SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE EL C. \*\*\*\*\* . POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS.*

*Y ME SEA DEPOSITADO A LA SUSCRITA EN UNA CUENTA BANCARIA QUE SE ORDENE EN SU FUENTE DE TRABAJO.*

*2.- POR CONSECUENCIA SOLICITO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE SIRVA GIRAR ATENTO OFICIO A LA CITADA FUENTE DE TRABAJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA PARA QUE SE LE ORDENE SEA DESCONTADO EL EMBARGO A LA SUSCRITA.*

*3.- SE LE CONDENE AL DEMANDADO AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN CON LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO EN SU TOTALIDAD...”*

--- El demandado \*\*\*\*\* , al contestar la demanda, opone las siguientes excepciones:

*“A).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA.- La cual hago consistir en el hecho de que no le asiste el derecho ni la razón a la actora para demandarme el argumento de una pensión alimenticia ni provisional ni definitiva a su favor, ya que nos encontramos divorciados desde el día 04 de septiembre de 2015, por lo que no le asiste razón alguna para demandarme el pago de la pensión alimenticia.*

*B).- FALSEDAD EN LA DEMANDA: Excepción esta que la hago consistir el hecho de que la actora de este procedimiento, al momento de interponer la demanda, falsamente manifiesta que se encuentra unida en matrimonio al suscrito, cuando del acta de divorcio se*

*desprende que desde el día 04 de septiembre de 2015, nos encontramos divorciados, por lo que no le asiste motivo alguno para demandarme alimentos.*

*C).- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR.- Consistente en el hecho de que la actora carece de argumentos sólidos y válidos, así como documento sin vicios, para tener una causa de pedir las reclamaciones de la demanda inicial, ya que como ha quedado plenamente acreditado, nos encontramos divorciados desde el 04 de septiembre de 2015.*

*D).- SINE ACTIONE AGIS: Consistente esta defensa, en la negación de los hechos manifestados por el actor, por lo que en todo caso se arroja la carga de la prueba de los mismos.”.*

--- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia apelada en la cual se declaró que la actora no probó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado sí justificó su materia excepcional deducida; se declaró improcedente la acción de aseguramiento de alimentos incoado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; se absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas; por lo que se dejó sin efecto la medida provisional decretada mediante resolución de quince de agosto de dos mil diecisiete, dentro del expediente 951/2017, del índice del Juzgado del conocimiento, ordenada a la empresa \*\*\*\*\* por oficio número 3689/2017, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; se señaló que una vez que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, se girara oficio al representante legal de \*\*\*\*\* para hacer de su conocimiento lo resuelto, y se proceda a la cancelación del gravamen alimenticio de referencia; por cuanto a la demanda reconventional interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se declaró improcedente, por lo que se absolvió a la demandada de todas las

prestaciones reclamadas; no se hizo especial condena en costas, por estimar que ninguna de las partes se condujo con temeridad y mala fe.-----

--- Ahora bien, resultan substancialmente fundados los agravios hechos valer por la actora apelante; lo que conduce a la revocación de la sentencia recurrida, pero para los efectos de reponer el procedimiento, ya que al juzgar el asunto con perspectiva de género resulta que las pruebas de autos son insuficientes para decidir la controversia, pues no permiten aclarar la situación de vulnerabilidad o desventaja respecto de la actora al haberse dedicado al hogar durante el tiempo que duró el matrimonio como lo refiere en sus agravios; lo anterior, porque se desconoce cuál es el estado de salud actual de la aquí apelante, y si presenta algún impedimento físico o mental que la limite o impida trabajar, circunstancia que es preciso conocer pues ello incide en los aspectos que deben tomarse en cuenta para la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria.-----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que el hecho de que la accionante, aquí apelante, esté actualmente divorciada del demandado, no es razón suficiente para denegarle la pensión alimenticia que demandó; máxime que en la demanda dicha recurrente manifestó que se encuentra muy enferma y no puede valerse por sí misma, pues padece de \*\*\*\*\*; lo que imponía al juez ponderar las circunstancias especiales del caso a efecto de decidir lo conducente.----- --- Para corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 264 y 279 del código civil:

*“ARTÍCULO 264.-En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o*

*carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

*VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.*

**ARTÍCULO 279.-** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.*

--- De los anteriores preceptos legales se desprende que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

- Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

--- Por tanto, precisado lo anterior, a continuación se estima conveniente destacar que de la lectura de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que:

1. La apelante ejerció acción de alimentos en contra del demandado mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 1 vuelta), de la que se desprende que, entre otras manifestaciones dice: *"2.- CABE SEÑALAR QUE MI ESPOSO \*\*\*\*\* ABANDONÓ EL DOMICILIO CONYUGAL Y ME DEJÓ EN EL MÁS COMPLETO DESAMPARO MORAL Y ECONÓMICO, Y LA SUSCRITA ACTUALMENTE ME ENCUENTRO MUY ENFERMA Y NO PUEDO VALERME POR MI MISMA, TENIENDO QUE SALIR BAJO LA AYUDA DE ALGUIEN HIJO YA QUE NO PUEDO NI MOVERME BIEN POR MI MISMA, Y HAN SIDO MÚLTIPLES LOS ESTUDIOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE HE RECIBIDO, PRIMERAMENTE DIAGNOSTICADA CON LUPUS, Y EN LA ACTUALIDAD CON ENFERMEDAD DE \*\*\*\*\* , LO CUAL DEMUESTRO CON LA CONSTANCIA MEDICA QUE ACOMPAÑO DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2017, MISMA QUE ME FUE EXPEDIDA POR EL DR. \*\*\*\*\* , EL CUAL ME EXTENDIÓ LA CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD QUE ACOMPAÑO COMO (ANEXO DOS).*

2. La accionante, exhibió copia certificada del acta de matrimonio, la cual obra en la fojas 5 del expediente principal, de la que se extrae

que la fecha de registro de dicha acta, lo fue el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

3. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el demandado contestó la demanda, en la que entre otras defensas manifestó que promovió juicio de divorcio necesario, por la separación de los cónyuges por más de dos años, lo que se acredita con el acta de divorcio respectiva.

--- Ahora bien, es preciso mencionar que de las pruebas ofrecidas por el demandado, obra la copia certificada del acta de divorcio, con fecha de registro diecinueve de octubre de dos mil quince, en la cual se transcriben los puntos resolutivos de la sentencia dictada dentro del juicio de divorcio de referencia los cuales literalmente dicen:

*“DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . EXP. 331/2015.- POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ART 248, 249 DEL CÓDIGO CIVIL Y 105, FRACCIÓN III 109, 96, 112, 113, 114, 115, 467, 468 DEL CODIGO DR PROCEDIMIENTO CIVILES AMBOS CUERPOS DE LEYES DE RECONOCIDA VIGENCIA EN LA ENTIDAD ES DE RESOLVERSE.- PRIMERO LA PARTE ACTORA ACREDITÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA FUE REBELDE, EN CONSECUENCIA.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 249, DEL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA DE \*\*\*\*\*.- TERCERO:- POR LAS RAZONES ABONADAS EN EL CONSIDERANDO ULTIMO DE ESTA SENTENCIA DECISORIA SE DECLARA FORMALMENTE DISULETO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO POR LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EL DIA 19 DE JULIO DE*

1988 ANTE LA FE DEL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL CD. MADERO TAM. CUARTO:- EN CONSECUENCIA UNA VEZ QUE ESTA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA O PUEDA EJECUTARSE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY GIRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CD. MADERO TAM. PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO RESPECTIVA Y REALICE LAS ANOTACIONES MARGINALES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE MATRIMONIO 614 DE FECHA 19 DE JULIO 1988 DE ESA DEPENDENCIA A SU CARGO, RELATIVAS A LA DISOLUCIÓN DE ESTE VINCULO MATRIMONIAL... PARA ESE DEFINIDO PROPÓSITO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA Y DEL AUTO QUE ESTIME SU FIRMEZA LEGAL.- QUINTO.- SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE ADOPTARON AL CASARSE, POR LO QUE EN CASO DE RESULTAR BIENES CONFORMADORES DE ESE FONDO SOCIAL, DEBERÁN LAS PARTES PROMOVER SU LIQUIDACIÓN EN VÍA INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE ESTE FALLO.- SEXTO:- CON FUNDAMENTO EN EL ART. 131 DEL ADJETIVO EN CITA NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS COMO TAMPOCO A DECLARAR CÓNYUGE CULPABLE A NINGUNO DE LOS INTERESADOS POR LA RAZÓN ANOTADA EN EL CONSIDERANDO ULTIMO.- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC.\*\*\*\*\* JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAM. QUIEN ACTUÁ CON LA LIC. \*\*\*\*\* SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.”

--- Dichas premisas fácticas y normativas dejan claro, que la circunstancia de que a la fecha de la emisión de la sentencia de

primer grado se haya decretado el divorcio de las partes, de ninguna manera implica ausencia de legitimación para demandar los alimentos, sino por el contrario, la ley es clara en establecer que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia.-----

--- Esto es así, dado que el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto, de ninguna manera implica de suyo el cese de la obligación de darse alimentos, pues como ya se dijo, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.-----

--- Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

--- Lo anterior -precisa el Alto Tribunal-, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo

posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.-----

--- Consideraciones que se desprenden de la tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978, de rubro:

**“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)”.**

--- Sobre el tópico de la prueba, respecto a la necesidad de recibir alimentos, el Alto Tribunal precisó que, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando esta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta.-----

--- Lo anterior -dijo el Alto Tribunal-, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de

ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario; es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. -----

--- Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, de título:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.**

--- También el Alto Tribunal ha dicho que en todo caso, el juez del conocimiento es quien debe evaluar la pertinencia de que subsista un deber alimentario.-----

---- Lo que se desprende de la parte conducente de la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 470, de rubro:

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.**

--- Luego, si la juez en el fallo reclamado (visible a fojas de la 101 a la 107 del expediente), afirmó que si el demandado y la accionante se encuentran divorciados, se ponía de manifiesto la extinción del título generador de la obligación, en la medida de encontrarse legalmente

divorciada del deudor alimentario a quien demando esto al haberse disuelto el vínculo matrimonial que los unía; por lo que, ante tal proceder, es claro que violó derechos humanos en perjuicio de la apelante.-----

--- Así es, la a quo pasó por alto que la propia ley prevé cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, la juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, carezca de bienes, etcétera, para lo cual, reiterando, tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.-----

--- Al no estimarlo así, también inobservó los criterios antes invocados, emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le impidió juzgar el asunto atendiendo a la equidad de género.-----

--- A manera de ilustración, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar*

*primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

--- Así las cosas, la Sala considera que prevalece la presunción de necesidad alimenticia de la apelante consistente en la manifestación en sus agravios en el sentido de que se dedicó preponderantemente a las labores propias del hogar y estar enferma y no poderse vale por sí misma por padecer diversas enfermedades como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo anterior, porque el demandado no destruyó la aludida presunción con prueba alguna, pues si bien demostró que la aquí apelante ya se encuentra divorciada de él, sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para considerar que la actora carezca de acción y de derecho para reclamar alimentos.-----

--- Ahora bien, al tratar de analizar las diversas circunstancias a que se refiere el artículo 264 del código civil, con el propósito de decidir sobre la pertinencia de que subsista o no la obligación alimenticia, la Sala advierte lo siguiente:

1. No obran en autos los documentos idóneos consistentes en las actas de nacimiento, ni las periciales correspondientes, por lo que se ignora la edad precisa y el estado de salud de los contendientes;

2. Respecto de la demandada se desconoce fehacientemente el estado de salud (*aunque se tienen datos de que padece diversas enfermedades como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**), se ignora también si con motivo de alteración en la salud está impedida o limitada en la capacidad para trabajar;

3. Que el matrimonio tuvo una vigencia de veintiséis años, pues los ahora contendientes contrajeron matrimonio el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho y disolvieron el mismo mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil quince;

--- Tales circunstancias impiden impartir justicia con base en una perspectiva de género, pues son insuficientes para verificar o visibilizar la situación de vulnerabilidad y desventaja que vivió la actora durante el matrimonio al haber asumido en mayor medida las cargas domésticas y sus diversas enfermedades; lo anterior, imposibilita decidir la controversia, pues la ausencia de pruebas propicia el desconocimiento del estado de salud actual de la aquí apelante, y si presenta algún impedimento físico o mental que la limite o impida trabajar, y de la misma manera se desconoce el estado de salud del demandado.-----

--- Por consiguiente, y a efecto de que la decisión del caso encuentre apoyo en una perspectiva de género que evite un desequilibrio por cuestión de género entre las partes en controversia; y con el propósito de visibilizar o aclarar la situación de vulnerabilidad en la persona de la actora, procede la reposición del procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que el juez, oficiosamente, desahogue los siguientes medios de prueba:

1. Prevenga a las partes para que exhiban sus actas de nacimiento; lo que permitirá constatar con exactitud la edad de los contendientes;

2. Ordene, a través de especialistas médicos de alguna institución oficial de salud, la práctica de un examen médico a las partes, con el objeto de constatar el estado de salud actual de los contendientes, así como conocer si la actora presenta alguna alteración a la salud que le impida o limite la capacidad para trabajar;

--- Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, la a quo deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos trazados en esta sentencia que a su vez derivan del amparo que se cumplimenta.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la actora inconforme, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado indicados.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son substancialmente fundados los agravios expresados por la actora, en contra de la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que el juez de primer grado proceda de la siguiente manera:

*1. Prevenga a las partes para que exhiban sus actas de nacimiento; lo que permitirá constatar con exactitud la edad de los contendientes;*

*2. Ordene, a través de especialistas médicos de alguna institución oficial de salud, la práctica de un examen médico a las partes, con el objeto de constatar el estado de salud actual, así como conocer si la actora presenta alguna alteración a la salud que le impida o limite la capacidad para trabajar;*

*Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, el a quo deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.*

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaría de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
**L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'PYRO/avch.**

***La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 197 (ciento noventa y siete) dictada el (VIERNES, 15 DE JUNIO DE 2018) por los MAGISTRADOS JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, EGIDIO TORRE GÓMEZ Y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y enfermedades, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.